



Resolución de Superintendencia

N° 829 -2016-SUCAMEC

Lima, 24 NOV 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de noviembre de 2016 por el administrado Luis Alexander Oliveira López, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10263-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 10263-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso del arma de fuego, de Luis Alexander Oliveira López, toda vez que el administrado no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10263-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo indicando que el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que, *“el régimen penitenciario tiene por*



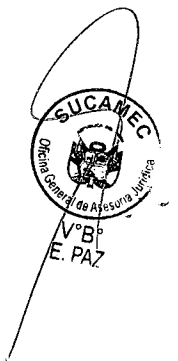
objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad”, mientras que el artículo 69 del Código Penal establece que “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite”. Manifiesta además que sostener lo contrario supone negar los efectos de la rehabilitación que se encuentran vinculados con los fines de la pena y del régimen penitenciario. Asimismo el administrado hace referencia al derecho a la igualdad ante la ley, al principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada y la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, solicitando se corrija el error que es subsanable y se declare nula la resolución impugnada;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el sustento de la denegatoria se encuentra claramente establecido en el considerando 10 de la Resolución impugnada, en donde se señala que: “(...) el señor Luis Alexander Oliveira López registra antecedentes por delito doloso en la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima Norte. En consecuencia el administrado no habría cumplido con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso, toda vez que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial (...)”;

Que, sobre el principio de la inmutabilidad de la cosas juzgada y la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye “el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (EXP N.º 03707-2009-PA/TC). Este principio que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible ya que constituye decisión final y la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de que el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción, condición que la SUCAMEC respeta;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, en el presenta caso la SUCAMEC aplica el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, respetando los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos y derechos individuales;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los principios del derecho administrativo, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales.** Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo, en el art. III T.P. LGPA, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de la administrados y **con**





Resolución de Superintendencia

sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que "la SUCAMEC *deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);

Que, si bien el recurrente refiere que de conformidad al artículo 69 del Código Penal quien ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite; para efectos de la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego los antecedentes penales y judiciales no perderán vigencia, aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 55043-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 20 de septiembre de 2016, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que fue sentenciado el 17 de diciembre de 2002 por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima Norte, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de renovación de licencia en la modalidad de defensa personal;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 10263-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

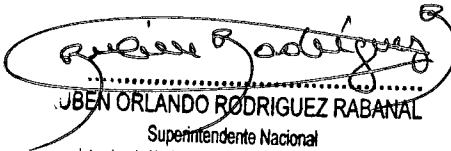
Artículo 1.- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alexander Oliveira López, contra la Resolución de Gerencia N° 10263-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.-Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

